



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 431 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 05 ABR. 2019



N° DE SALA	Sala 2
EXP. TNRCH	: 110-2019
CUT	: 16697-2019
IMPUGNANTE	: Municipalidad Distrital de Tate
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	: Distrito : Tate
POLÍTICA	: Provincia : Ica
	: Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tate contra la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH, porque los argumentos de la impugnante no desvirtúan la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tate contra la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.01.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le impuso una multa de 5.01 UIT por usar el agua subterránea sin autorización proveniente del pozo IRHS-13 ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 423,974 mE – 8'436,087 mN, sector Puno, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, lo cual configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, mediante la citada resolución se otorgó a la administrada un plazo de treinta (30) para que inicie los trámites para la obtención del derecho de uso de agua correspondiente al pozo IRHS-13.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Tate solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 El acta de inspección ocular de fecha 18.10.2018, no tiene validez porque no se le comunicó con anticipación que se realizaría la diligencia de inspección, lo cual vulnera el procedimiento establecido en la Guía Metodológica de Inspecciones Oculares aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA. Asimismo, la autoridad no está facultada para realizar visitas inopinadas, siendo estas únicamente permitidas para el control de vertimientos autorizados.
- 3.2 El acta de inspección ocular no ha respetado las formalidades exigidas para su elaboración, por lo que se afecta su calidad de medio probatorio.
- 3.3 Se debe tener en cuenta que, si bien el pozo no cuenta con derecho de uso de agua, el uso del agua es con fines poblacionales, a fin de satisfacer las necesidades básicas de los pobladores.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 18.10.2018, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular inopinada en el sector Puno, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, y constató que el pozo IRHS-13 ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 423,974 mE – 8'436,087 mN se encuentra en estado utilizado y figura a nombre de la Municipalidad Distrital de Tate.
- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 145-2018-ANA-AAA.CH-CH-ALA I-AT/AHFE de fecha 23.10.2018, la Administración Local de Agua Ica señaló que, conforme a lo verificado en la visita inopinada realizada el 18.10.2018, la Municipalidad Distrital de Tate viene utilizando el agua proveniente del pozo IRHS-13, para uso poblacional, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 652-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 23.10.2018, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Municipalidad Distrital de Tate el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua subterránea del pozo IRHS-13 sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 148-2018-ANA-AAA.CH-CH-ALA I-AT/AHFE de fecha 06.11.2018, la Administración Local de Agua Ica señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Tate en el uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, recomendando que le imponga una multa de 5.01 UIT.
- 4.5. Mediante la Notificación N° 272-2018-ANA-AAA-CH-CH de fecha 14.12.2018, la Administración Local de Agua Ica remitió a la Municipalidad Distrital de Tate el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 148-2018-ANA-AAA.CH-CH-ALA I-AT/AHFE) y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que presente sus argumentos de descargo.



- 4.6. En el Informe Legal N° 011-2019-ANA-AAA-CH-CH-AL/JRYH de fecha 03.01.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó los criterios técnicos para la calificación de infracciones, considerando entre otros aspectos, que el pozo se encuentra en zona de veda; por lo que, calificó la conducta como "muy grave". Asimismo, en mérito a la aplicación de los criterios de razonabilidad, previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, recomendó que se sancione a la Municipalidad Distrital de Tate, por utilizar el agua subterránea sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.01.2019, notificada el 07.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la Municipalidad Distrital de Tate con una multa de 5.01 UIT, por usar el agua subterránea sin autorización proveniente del pozo IRHS-13, ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 423,974 mE – 8'436,087 mN, sector Puno, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, lo cual configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, mediante la citada resolución se otorgó a la administrada un plazo de treinta (30) para que inicie los trámites para la obtención del derecho de uso de agua correspondiente al pozo IRHS-13.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado el 29.01.2019, la Municipalidad Distrital de Tate interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° del mismo dispositivo legal.

Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH ésta fue notificada válidamente a la Municipalidad Distrital de Tate en fecha 07.01.2019. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (01) día², venció el 29.01.2019, fecha en la que la impugnante presentó su recurso de apelación.

- 5.4. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

² De conformidad con el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el 'Cuadro General de Términos de Distancia' aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Tate y el distrito de Ica, lugar donde fue presentado el recurso de apelación. Por consiguiente, siendo que el 'Cuadro General de Términos de Distancia' establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Tate al distrito de Ica, es de un (01) día, corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Tate

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua.

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra la conducta referida a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua

6.2. Con la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la Municipalidad Distrital de Tate con una multa de 5.01 UIT, por usar el agua subterránea sin autorización proveniente del pozo IRHS-13, ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 423,974 mE – 8'436,087 mN, sector Puno, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, lo cual configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Al respecto, la conducta infractora se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la verificación técnica de campo realizada el 18.10.2018, en la cual se constató que el pozo IRHS-13 ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 423,974 mE – 8'436,087 mN se encuentra en estado utilizado y figura a nombre de la Municipalidad Distrital de Tate.
- b) Los Informes Técnicos N° 145-2018-ANA-AAA.CH-CH-ALA I-AT/AHFE y N° 148-2018-ANA-AAA.CH-CH-ALA I-AT/AHFE, descritos en los numerales 4.2 y 4.4 de la presente resolución, en los cuales se evaluaron las actuaciones realizadas durante el procedimiento y se concluyó que la Municipalidad Distrital de Tate es responsable de usar el agua proveniente del pozo IRHS-13, recomendando que se le imponga una multa de 5.01 por tratarse de una infracción calificada como "muy grave".

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tate

En relación con los argumentos de la impugnante, recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

3.1 Al respecto corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentrados tiene la función de llevar a cabo acciones de fiscalización, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua:

«Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
[...]

12. *ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.»*

6.3.2 Pues bien, dichas acciones pueden materializarse a través de inspecciones que cumplen el rol de monitorear los cuerpos de agua a través de verificaciones de campo que se realizan sin programación previa; y que por su naturaleza, no pueden ser invalidadas cuando el administrado no participa de las mismas, tal como lo prescribe el inciso 3 del



numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
[...]

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

[...]

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda».

6.3.3 De otro lado, cabe precisar que la Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA que refiere la administrada, se encontraba referida a las inspecciones oculares realizadas en los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA. En tal sentido, no es de aplicación para el presente procedimiento.

6.3.4 Asimismo, se debe indicar que el Anexo 2 del documento denominado "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece el contenido mínimo del acta de inspección ocular, entre cuyos requisitos se destacan; el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar (político y geográfico en coordenadas UTM WGS84), el nombre y cargo del profesional que realizó la inspección, la identificación de las personas que han sido intervenidas, la descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa, así como las firmas de los participantes en la inspección.

6.3.5. En el presente caso, en la revisión del acta de inspección ocular de fecha 18.10.2018, se aprecia que en ella se consignó los datos exigidos en el Anexo 2 de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", por lo que no se advierten errores u omisiones en su elaboración.

6.3.6 Finalmente, se determina que los argumentos de la impugnante, recogidos en los numerales 3.1 y 3.2. de la presente resolución, carecen de asidero y deben ser desestimados.

4. En relación, con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, es preciso indicar lo siguiente:

6.4.1 La impugnante refiere que, si bien el pozo no cuenta con derecho de uso de agua, el uso del agua es con fines poblacionales, a fin de satisfacer las necesidades básicas de los pobladores de su jurisdicción.

6.4.2 El artículo 44° de la mencionada Ley establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.

6.4.3 En tal sentido, la recurrente no puede eximirse de la obligación de contar con una licencia de uso de agua, pues conforme a la norma previamente citada, para utilizar el recurso hídrico se debe contar con un derecho de uso de agua, salvo que se trate del uso primario (uso libre y gratuito), el cual no ha sido verificado en el presente caso, pues la



administrada utiliza el agua con fines poblacionales del pozo IRHS-13. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

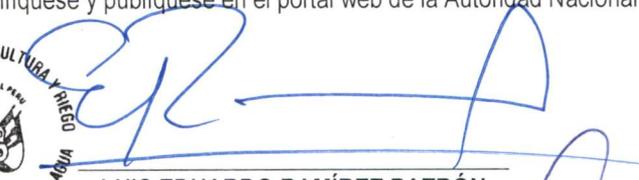
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 431-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.04.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Gunther Hernán Gonzales Barrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tate contra la Resolución Directoral N° 021-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL